



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)¹

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2023-00075-00
DEMANDANTE:	ALFONSO RAFAEL PEREZ MENDIS jhonrojas01@hotmail.com
DEMANDADO:	ACTIVOS Y FINANZAS
ASUNTO:	RECHAZO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO A DECIDIR

EL Juzgado procederá a rechazar la presente demanda presentada por el señor ALFONSO RAFAEL PEREZ MENDIS, en contra de “ACTIVOS Y FINANZAS”, por omitirse la corrección de todos los yerros que llevaron a su inadmisión por auto del 27 de abril del 2023, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA, prescribe que, *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Al respecto el artículo 169 *ibídem*, que consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otras, señala *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

¹ Vale la pena puntualizar que la decisión adoptada la asume el suscrito por condición de encargo, advirtiéndose que al no contar con usuario Samai para el registro de las actuaciones respectivas, no se había proferido la decisión de la referencia, no obstante por circunstancias de celeridad y economía procesal, pese a no contarse con el usuario en mención, se adoptara la decisión que en derecho corresponda, ordenándose la notificación por medios electrónicos, dejándose pendiente al momento de asumir el operador judicial respectivo la provisión del Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Sincelejo, el cargue de las actuaciones.

Ahora, en tratándose de las acciones de cumplimiento, la norma especial contenida en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, dispone que *“dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”*

En ese orden de ideas, no hay duda que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

III. CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el señor ALFONSO RAFAEL PEREZ MENDIS, en nombre propio presentó demanda en contra de “ACTIVOS Y FINANZAS”, en ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en el artículo 146 del CPACA y la Ley 393 de 1997, pretendiendo:

*“1) Que se ordene al ACTIVOS Y FINANZAS (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas y se realice la eliminación de los vectores históricos negativos de la obligación **-154 por falta de notificación previa al reporte, quedando sin información negativa ante las centrales de riesgos EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO Y CIFIN S.A.S. actualmente TRANSUNION, según los lineamientos de la Ley 1266 de 2008, ley 1581 de 2010, decreto 2952 de 2010 artículo 2º, sentencias t – 658 de 2011, t – 017 de 2011, t – 847 de 2011 y las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria en la Resolución 76434 de 2012 numeral 1.3.6 y decreto 2952 de 2010.*

2) Que se ordene a la entidad ACTIVOS Y FINANZAS aplicar la caducidad del REPORTE NEGATIVO EN EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION ya que esta obligación tiene más de 8 años en mora debido a situación de incumplimiento de la obligación, ley 2157 del 2021 artículo 3, Parágrafo 1.

3) Que se vincule a DATACRÉDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION para validar que información sea positiva o negativa ha pasado la entidad sobre la obligación terminada en **-154 desde que se apertura la obligación a la fecha.

4) Que se vincule a la Superintendencia de Industria y comercio para lo de su competencia.”

El Juzgado, por auto del 27 de abril del 2023 inadmitió la demanda, para que el accionante subsanara los siguientes requisitos sustanciales y presupuestales:

“(i) Acreditar la renuencia;

(ii) Especificar “la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido”;

(iii) Aclarar y enumerar cada uno de los hechos de la demanda;

(iv) Informar su lugar de residencia y la de ACTIVOS y FINANZAS;

(v) Informar la función pública que ejerce ACTIVOS y FINANZAS, y que pretende que cumpla, aportando prueba del objeto social de la misma;

(vi) Aclarar si lo que pretende es el ejercicio del medio de control de cumplimiento, o de la acción de tutela. En caso de esta última, deberá adecuar la demanda a sus requisitos”.

El 3 de mayo del 2023, es decir, dentro del término de subsanación, el señor ALFONSO RAFAEL PEREZ MENDIS aportó escrito del 13 de diciembre del 2022, dirigido a “ACTIVOS Y FINANZAS”, en el que pide “la eliminación de los vectores históricos negativos de la obligación **-154 por falta de notificación previa al reporte”, entre otras.

Igualmente allegó la respuesta emitida por una Analista Servicio al Cliente el 17 de febrero del 2023, al parecer de la empresa “ACTIVOS Y FINANZAS”, en el que le informan que “no es posible acceder a su petición”.

En ese orden de ideas, el señor ALFONSO RAFAEL PEREZ MENDIS con la anterior documentación probó la renuencia de la empresa “ACTIVOS Y FINANZAS”; sin embargo, no indicó “la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido”, como lo ordena el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, requisito sustancial que permite determinar si es

procedente ordenar *"hacer efectivo el cumplimiento"* de la misma. Además, no aclaró *"los hechos de la demanda"*, a fin de *"deducir"* el presunto incumplimiento invocado.

El señor ALFONSO RAFAEL PEREZ MENDIS omitió, así mismo, informar *"su lugar de residencia y la de ACTIVOS y FINANZAS"*, sin lo cual no se puede determinar si este Juzgado es competente en este asunto, o lo son los juzgados administrativos del distrito judicial de Barranquilla, comoquiera que tanto la petición como la respuesta hacen alusión a esta última ciudad, y no a algún municipio del Departamento de Sucre, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 393 de 1997.

Del mismo modo, el señor ALFONSO RAFAEL PEREZ MENDIS obvió indicar *"la función pública que ejerce ACTIVOS y FINANZAS"* y aportar la prueba de ello, toda vez que la acción de cumplimiento no resulta procede contra particulares que no ejercen funciones públicas.

Y, finalmente, el señor ALFONSO RAFAEL PEREZ MENDIS tampoco aclaró si pretende el ejercicio del medio de control de cumplimiento, o de la acción de tutela, en razón a que en la demanda hace alusión a éstos dos mecanismos constitucionales, en primero en las pretensiones y del segundo en los hechos. En ese sentido, si lo pretendido es la protección de derechos fundamentales, el Juez puede darle a la acción de cumplimiento el trámite de una acción de tutela; sin embargo, en este caso, esa protección no resulta evidente.

Así las cosas, y sin mayores consideraciones, el Juzgado advierte que ante la omisión del señor ALFONSO RAFAEL PEREZ MENDIS de no dar cumplimiento, dentro del término de ley, a todos los requisitos sustanciales y presupuestales necesarios para la admisión de la demanda, advertidos en el auto del 27 de abril del 2023, la consecuencia procesal de ello es el rechazo de la misma, conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de acción de cumplimiento, presentada por el señor ALFONSO RAFAEL PEREZ MENDIS en contra de la empresa "ACTIVOS Y FINANZAS", por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2º. Ejecutoriada la presente providencia y declarada cumplida la orden dada en la misma, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

3º. INFORMAR a las partes e intervinientes que los escritos y demás documentos que se dirijan al Juzgado con destino al presente proceso, mediante mensaje de datos, deberán ser enviados únicamente al correo electrónico: "adm07sinc@cendojramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
YONATAN SALCEDO BARRETO
Juez (E)²

² Para tal efecto ver Resolución N° 045 de 11 de mayo de 2023, emitida por el Tribunal Administrativo de Sucre, por medio de la cual se dispone ENCARGAR al JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, doctor YONATAN SALCEDO BARRETO, de las funciones del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, mientras se suple la vacante, sea en provisionalidad o de forma definitiva, del cargo de Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo.

Firmado Por:
Yonatan Salcedo Barreto
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566e4c96bda0e7c509efdf4083d3fc9ee227e2bda864d310fb3d7722f67818f3**

Documento generado en 07/06/2023 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>